

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ASMET SALUD EPS, contra el auto proferido en audiencia del 16 de junio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular¹, adelantado por VIVA 1A IPS SAS.

EL AUTO APELADO

El Juez de primera instancia, en audiencia del 16 de junio de 2022, denegó el testimonio de la señora Alexandra Osorio Naranjo, profesional financiera de Asmet Salud EPS, sede Caldas, debido a que, al ser solicitada por la ejecutada, se indicó que, sería interrogada de manera general sobre hechos financieros relacionados con el proceso, omitiendo enunciar concretamente los hechos objeto de esa prueba, conforme

¹ Demanda inadmitida por auto del 22 de octubre de 2021, subsanada el 2 de noviembre; y, se libró mandamiento de pago el 4 de diciembre del año pasado, notificándose la demandada, el 6 siguiente.

lo exige el artículo 212 del CGP [archivo 060VideoAudiencia.mp4, minuto 1:48:16 - 1:48:48].

LA APELACIÓN

Frente a tal decisión la ejecutada interpuso en audiencia, recurso de reposición, y, en subsidio el de apelación, pidiendo su revocatoria, manifestando que, el testimonio de Alexandra Osorio Naranjo en su calidad de profesional financiera era necesario, debido a que, por su experticia y experiencia podía darle más conocimiento al Despacho sobre indicadores en salud, contratación, prestación de servicios y pagos, ya que, labora hace bastante, en la sede de Manizales, lugar de ejecución de los contratos [archivo 060VideoAudiencia.mp4, minuto 1:57:30 - 1:58:29].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 3°, y 328 del CGP, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que, denegó el testimonio de la señora Alexandra Osorio Naranjo, profesional financiera de Asmet Salud EPS, sede Caldas, al no enunciarse de manera concreta los hechos objeto de esa prueba, conforme lo exige el artículo 212 del CGP, debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2021, inadmitida el 22 de octubre de esa calenda y notificada dicha decisión por auto del 25 de ese mes y año. Subsanada, el 4 de noviembre de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago. Ahora bien, notificada la ejecutada, propuso excepciones de méritos, y, dentro de las pruebas pedidas, solicitó la testimonial de Alexandra Osorio Naranjo, en su calidad de profesional financiera de Asmet Salud EPS SAS, sede Caldas, a fin de interrogarla sobre los hechos financieros relacionados con el proceso.

- Posteriormente, superadas las etapas de rigor, se convocó audiencia inicial, llevándose a cabo el 16 de junio de 2022, donde se decretó pruebas, denegándose la testimonial pedida por Asmet Salud EPS S.A.S.; ante esta decisión, la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición, y, en subsidio el de apelación. De este modo, la reposición fue resuelta desfavorablemente para la recurrente, y, se concedió la alzada.

- Tan solo, el 29 de noviembre de 2022, se surtió el traslado de la apelación formulada, y, el 13 de diciembre de 2022, fue remitida a esta Corporación.

En el contexto anterior, se tiene que, la ejecutada, Asmet Salud EPS SAS, en el escrito de excepciones, pidió que se decretara como prueba, el testimonio de la señora Alexandra Osorio Naranjo, en su calidad de profesional financiera de esa entidad, sede Caldas, con el fin de interrogarla *"sobre los hechos financieros relacionados con el proceso"* [archivo 039ExcepcionesMerito.pdf].

Ahora, el artículo 212 del CGP, exige que, cuando se pidan testimonios, *"deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*. (Subrayado fuera de texto original). Seguidamente, el artículo 213 *ibídem*, dispone que *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"*.

Lo anterior, condiciona el decreto de la prueba testimonial deprecada, a que, se cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP, entre

ellos, el de enunciar concretamente los hechos sobre los que tratará su declaración. Véase que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

*"...atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar **"concretamente"** los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato."*² (Negrilla en texto original).

De este modo, es claro que, no basta con enunciar de manera general las cuestiones sobre las que versará la declaración de los testigos, sino, que, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de esa prueba, es decir, tendrá que indicarse específicamente los fundamentos facticos de la demanda o contestación de aquella, en los que se centrará la manifestación del testigo. Aunado a lo señalado, esta exigencia también hace referencia a la conducencia, pertinencia y utilidad [artículo 168 CGP], de la prueba testimonial deprecada, para que, el Juzgador sea quien defina la posibilidad de decretarla o no; además, es una garantía del derecho de contradicción y defensa de la contraparte, lo cual,

² STC14026-2022.

garantiza el debido proceso de las partes, tal como esta Corporación lo manifestó en otra decisión³.

Por lo anterior, es claro que, definir que la señora Alexandra Osorio Naranjo rendiría su declaración sobre "*hechos financieros relacionados con el proceso*", pues, este hace alusión a un objeto general, más no concreto como lo prevé la normativa procesal citada, para los hechos sobre los cuales recaerá la declaración del testigo, y, al no reunir la totalidad de requisitos contemplados en la norma, no podría decretarse según el artículo 213, lo cual, a su vez, y a consideración de este Despacho, hace que, la decisión de primera instancia esté ajustada a derecho.

Finalmente, dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la apelante al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia del 16 de junio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a la ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias

³ Radicación 19001-31-03-002-2020-00097-01, 12 de septiembre de 2022. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 19001-31-03-005-2021-00186-04
VIVA 1A IPS S.A.S. -VS- ASMET SALUD E.P.S.S.A.S.
APELACIÓN AUTO

en derecho se fija la suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES